República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2565, que establece una escala progresiva para el pago de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2565.

Art. 1.— A partir del primero de enero de mil novecientos cincuentiuno, el impuesto sobre la Cédula Personal de Identi-

dad, establecido por la Ley Nº 990, del 7 de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, y sus modificaciones, se pagará de acuerdo con la siguiente clasificación:

PRIMERA CATEGORIA: Tres mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$1,000,000.00 o más, o que tengan entradas mensuales de RD$4,000.00 o más.

SEGUNDA CATEGORIA: Dos mil quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$800,000.00 o más, pero de menos de RD$1,000,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$3,750.00 o más, pero de menos de RD $4,000.00.

TERCERA CATEGORIA: Dos mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$700,000.00 o más, pero de menos de RD$800,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$3,500.00 o más, pero de menos de RD $3,750.00.

CUARTA CATEGORIA: Mil quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$600,000.00 o más, pero de menos de RD$700,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$3,250.00 o más, pero de menos de RD $3,500.00.

QUINTA CATEGORIA: Mil trescientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$500,000.00 o más, pero de menos de RD$600,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$3,000.00 o más, pero de menos de RD $3,250.00.

SEXTA CATEGORIA: Mil ciento cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$400,000.00 o más, pero de menos de RD$500,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$2,750.00 o más, pero de menos de RD $3,000.00.

SEPTIMA CATEGORIA: Mil pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$300,000.00 o más, pero de menos de RD$400,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$2,500.00 o más, pero de menos de RD $2,750.00.

OCTAVA CATEGORIA: Novecientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$200,000.00 o más, pero de menos de RD$300,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$2,000.00 o más, pero de menos de RD $2,500.00

NOVENA CATEGORIA: Ochocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$150,000.00

o más, pero de menos de RD$200,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$1,500.00 o más, pero de menos de RD $2,000.00.

DECIMA CATEGORIA: Setecientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$125,000.00 o más, pero de menos de RD$150,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$1,400.00 o más, pero de menos de RD $1,500.00.

UNDECIMA CATEGORIA: Seiscientos pesos mensuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$100,000.00 o más, pero de menos de RD$125,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$1,300.00 o más, pero de menos de RD $1,400.00.

DUODECIMA CATEGORIA: Quinientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$85,000.00 o más, pero de menos de RD$100,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$1,200.00, o más pero de menos de RD $1,300.00.

DECIMATERCERA CATEGORIA: Cuatrocientos pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$70,000.00 o más, pero de menos de RD$85,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$1,100.00 o más, pero de menos de RD $1,200.00.

DECIMACUARTA CATEGORIA: Trescientos veinticinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$60,000.00 o más, pero de menos de RD$70,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$1,000.00 o más, pero de menos de RD $1,100.00.

DECIMAQUINTA CATEGORIA: Doscientos cincuenta pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$50,000.00 o más, pero de menos de RD$60,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$900.00 o más, pero de menos de RD $1,000.00.

DECIMASEXTA CATEGORIA: Ciento setenticinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$45,000.00 o más, pero de menos de RD$50,000.00 o que tengan entradas mensuales de RD$700.00 o más, pero de menos de RD$900.00.

DECIMASEPTIMA CATEGORIA: Ciento veinticinco pesos anuales:

Personas que posean bienes con un valor de RD$40,000.00

o más, pero de menos de RD$45,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$650.00 o más, pero de menos de RD$700.00.

DECIMA OCTAVA CATEGORIA: Cien pesos anuales:
Personas que posean bienes con un valor de RD$35,000.00 o más, pero de menos de RD$40,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$600.00 o más, pero de menos de RD$650.00.

DECIMA NOVENA CATEGORIA: Setenticinco pesos anuales:
Personas que posean bienes con un valor de RD$30,000.00 o más, pero de menos de RD$35,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$550.00 o más, pero de menos de RD$600.00.

VIGESIMA CATEGORIA: Sesenta pesos anuales:
Personas que posean bienes con un valor de RD$25,000.00 o más, pero de menos de RD$30,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$500.00 o más, pero de menos de RD$550.00.

VIGESIMA PRIMERA CATEGORIA: Cincuenta pesos anuales:
Personas que posean bienes con un valor de RD$20,000.00 o más, pero de menos de RD$25,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$400.00 o más, pero de menos de RD$500.00.

VIGESIMA SEGUNDA CATEGORIA: Treinta pesos anuales:
Personas que posean bienes con un valor de RD$15,000.00 o más, pero de menos de RD$20,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$300.00 o más, pero de menos de RD$400.00.

VIGESIMA TERCERA CATEGORIA: Veinte pesos anuales:::
a) Personas que posean bienes con un valor de RD $10,000.00 o más, pero de menos de RD$15,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$200.00 o más, pero de menos de RD$300.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 500 tareas o más; o

c) Que sean abogados, médicos, dentistas, notarios, ingenieros, arquitectos, optómetras, radiológos y laboratoristas; o
d) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD$70.00 o más semestrales.

VIGESIMACUARTA CATEGORIA: Doce pesos anuales:
a) Personas que posean bienes con un valor de RD$7,000.00 o más, pero de menos de RD$10,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$150.00 o más, pero de menos de RD$200.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 400 tareas o más, pero de menos de 500 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravadas con RD$60.00 o más semestrales, pero con menos de RD$70.00; o

d) Farmacéuticos, agrimensores, maestros constructores, parteros, quiropodistas, químicos industriales, bacteriologos, veterinarios, mecánicos dentales y demás personas que ejerzan actividades similares; o

e) Profesionales que desempeñen cargos que legalmente les impidan ejercer sus respectivas profesiones.

VIGESIMAQUINTA CATEGORIA: Ocho pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD$7,000.00 o más, pero de menos de RD$7,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$100.00 o más, pero de menos de RD$150.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 350 tareas o más, pero de menos de 400 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD$50.00 o más semestrales, pero con menos de RD$60.00.

VIGESIMASEXTA CATEGORIA: Seis pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD$2,000.00 o más, pero de menos de RD$4,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$75.00 o más, pero de menos de RD$100.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 300 tareas o más, pero de menos de 350 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD$40.00 o más semestrales, pero con menos de RD$50.00.

VIGESIMASEPTIMA CATEGORIA: Cuatro pesos anuales:

a) Personas que posean bienes con un valor de RD$500.00 o más, pero de menos de RD$2,000.00, o que tengan entradas mensuales de RD$40.00 o más, pero de menos de RD$75.00; o

b) Que sean propietarios o arrendatarios de terrenos cultivados de 250 tareas o más, pero de menos de 300 tareas; o

c) Personas cuyas actividades requieran el pago de patentes o placas de vehículos gravados con RD$30.00 o más semestrales, pero con menos de RD$40.00.

VIGESIMAOCTAVA CATEGORIA: Tres pesos anuales:

Personas de 18 años de edad en adelante, que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías, domiciliadas en poblaciones que tengan 1,000 habitantes o más.

VIGESIMA NOVENA CATEGORIA: Dos pesos anuales:

Personas de 18 años de edad en adelante que no estén com-

prendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías, domiciliadas en poblaciones que tengan menos de 1,000 habitantes.

TRIGESIMA CATEGORIA: Un peso anual:

Personas mayores de 16 años y menores de 18, que no estén comprendidas en ninguna de las especificaciones de las anteriores categorías.

Art. 2.— La tarifa de impuesto sobre la Cédula Personal de Identidad establecida en la presente ley, es aplicable tanto a las personas del sexo masculino como a las del sexo femenino.

Art. 3.— Para los fines de la presente ley, la palabra "bienes" abarca tanto los mobiliarios como los inmobiliarios, el dinero en efectivo, los depóstos bancario, los créditos y valores de cualquier naturaleza, las sumas prestadas con privilegios, garantías hipotecarias y anticresis, las acciones en compañías comerciales industriales o agrícolas, los bonos de cualquier naturaleza. las prendas, y en general todas las cosas poseídas por el contribuyente que sean susceptibles de ser valorizadas.

Art. 4.— En la denominación "entradas mensuales", están incluídos los sueldos, rentas, intereses, alquileres, honorarios, ganancias, utilidades, bonificaciones y gratificaciones de cualquier naturaleza.

Art. 5.— Los directores, administradores, gerentes, encargados o inspectores de toda sociedad, compañía, corporación o entidad agrícola, industrial o comercial, sus apoderados o los que hagan sus veces, serán clasificalos para el pago del impuesto, de acuerdo al monto del capital social que administren o representen, siempre que dichos contribuyentes no puedan determinar categóricamente el monto de sus entradas. En tal caso se tomará como base su equivalente, indicado en las enunciaciones de las categorías establecidas en la presente ley.

Art. 6.— Las enunciaciones contenidas en las diversas categorías no son limitativas, y en consecuencia, para el pago del impuesto, se clasificarán las personas que no estén incluídas expresamente en dichas categorías, tomando en consideración su estado económico, cuando éste sea equivalente de hecho a la de los que figuren en las referidas enunciaciones.

Art. 7.— Cuando un contribuyente se encuentre incluído en más de una de las categorías establecidas en la presente ley, deberán pagar el impuesto correspondiente a la categoría más alta. Cuando el contribuyente se encuentre incluído en más de una de las especificaciones contenidas dentro de una misma categoría, deberá pagar el impuesto correspondiente a la categoría inmediata superior.

Art. 8.— A los contratistas de obras públicas o privadas, para los fines de la aplicación del impuesto, se les computará como mínimun de utilidad el 10% del monto total de los contratos suscritos para la ejecución de las obras, siempre que ellas hubiesen sido ya iniciadas.

Art. 9.— Las personas obligadas a proverse de cédula personal de identidad, deberán al solicitar la expedición o la renovación de ésta, cual que fuere la categoría en que estuvieren incluídas, declarar bajo juramento, ante la oficina correspondiente, la categoría que les corresponde; los bienes que posean o administren; las rentas, ganancias, sueldos, utilidades, intereses, honorarios, emolumentos o entradas mensuales de que disfruten, así como cualquier otra información que fuere necesaria para determinar exactamente la categoría que les corresponde, de acuerdo con la clasificación establecida en la presente ley. Toda declaración fraudulenta será considerada como perjurio y castigada con multa de CIEN PESOS A CINCO MIL PESOS, según la gravedad del caso, y sin perjuicio del pago del impuesto en la categoría que le corresponda.

Art. 10.— Los padres o tutores deberán incluir en sus declaraciones para los fines de pago del impuesto, los bienes que pertenezcan a sus hijos o pupilos menores de diez y seis años.

Art. 11.— En los casos de matrimonios que posean bienes en comunidad, el impuesto será pagado por el esposo, de acuerdo con el valor total de dichos bienes. Para la expedición de la cédula correspondiente a la esposa, no se tomará en consideración el valor de dichos bienes.

Art. 12.— Para renovar la vigencia de la cédula personal de identidad para los contribuyentes del sexo masculino, se fija un plazo de tres meses que se contará del 1ro. de enero al 31 de marzo de cada año; y para los contribuyentes del sexo femenino, del 1ro. de mayo al 31 de julio de cada año. Pasados estos plazos, los deudores del impuesto podrán ser obligados compulsivamente al pago de éste, y se cobrará por la renovación de la Cédula un recargo de 10% por cada mes o fracción de mes transcurrido después del vencimiento de los plazos. Este recargo no podrá exceder en ningún caso del 50% del monto del impuesto.

Art. 13.— (Transitorio). Para la renovación de la cédula correspondiente al año de 1951, se fijan los siguientes plazos: para los contribuyentes del sexo masculino, del 1ro. de febrero al 30 de abril y para los del sexo femenino, del 1ro. de mayo al 31 de julio. Vencidos estos plazos se aplicará el recargo establecido en el artículo anterior.

Art. 14.— Esta ley deroga todas las disposiciones con-

nidas en la Ley No. 990 y sus reformas que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2566, que libera del 50% las deudas de ciertos contribuyentes por concepto de la Cédula Personal de Identidad.— G. O. Nº 7217, del 6 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2566.

Art. 1.— En el período del 1º de diciembre del año 1950 al 31 de enero del año 1951, todas las personas de ambos sexos,